

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., - 7 SEP 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Reporte de Infracción: N° 3712 del 13 de octubre de 2012
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave LA NIÑA YANIRA.
Recurrente: Señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, capitán de la motonave LA NIÑA YANIRA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, en contra del acto administrativo sancionatorio del 14 de mayo de 2014, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través del cual se le declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta N° 024 MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM recibido el 16 de octubre de 2012, el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, remitió al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción el reporte de infracción N° 3712 del 13 de octubre de 2012, diligenciado al capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, en el cual se señaló como infringido el código N° 27 "navegar sin licencia, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas".
2. A través de auto del 19 de octubre del 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor TIRSO BERMÚDEZ WITT y de Cooperativa COOMARTUSTAG, capitán y armador, respectivamente, de la motonave LA NIÑA YANIRA.

Igualmente, les formuló cargos por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión del código de infracción N° 27 de la Resolución 0386 del 2012.

1839

3. Mediante decisión del 14 de mayo de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable del señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, capitán de la motonave LA NIÑA YANIRA, por la violación del código de infracción N° 27 de la Resolución 0386 de 2012.

En consecuencia, le impuso a título de sanción, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, equivalentes a la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos m/c (\$ 2.266.800).

4. El día 2 de julio de 2014, el señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, capitán de la motonave LA NIÑA YANIRA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 14 de mayo de 2014.
5. Mediante decisión del 10 de noviembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta negó la reposición solicitada y corrigió el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, en el sentido de aclarar que el valor de conversión correspondiente al código de infracción N° 27 es de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

De igual manera, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5°, del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 024 MD- CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM, recibida el 16 de octubre de 2012, suscrita por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"(...) Siendo las 1551R OCT/12 en el área del sector Playa Grande la guardia bahía EGSAM al mando del SR S3 LOBO CASTRO HARRY MANUEL desarrollando patrullaje y control de tráfico marítimo se efectúa visita de inspección a la M/N LA NIÑA YANIRA, matrícula N° CP4 -0440-B, color azul/ blanco, la cual al momento de la inspección el piloto se encontraba navegando sin licencia, manifestando no poseerla (...)"

12/1

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor TIRSO BERMÚDEZ, WITT, capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1. Que la decisión atacada se sustentó en la Resolución 128 del 2011 y en el Decreto Ley 2324 de 1984, normas expedidas por la Autoridad Marítima Nacional, por eso, si se analiza en contexto la sanción impuesta, se evidencia que la multa está mal configurada respecto del código de infracción en referencia, pues si bien la Dirección General Marítima ésta en obligación de aplicar las normas y sancionar a los infractores, de igual manera deben distinguir en qué momento se hacen aplicables estas.
2. Seguidamente, el apelante manifiesta que en la parte motiva del acto administrativo atacado, se hace mención de las pruebas que se tuvieron en consideración para sancionar, entre ellas, el reporte de infracción y el acta de protesta, sin embargo, no se observa en el trámite administrativo la ratificación bajo juramento del contenido de dichos documentos, por parte del Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, lo que vulnera de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Política.
3. Finalmente, afirma que en la parte resolutive se establece el valor de la multa en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero señala que es equivalente a dos millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos m/c (\$2.266.800), pero ello no corresponde, pues el salario mínimo para el año 2012 era de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/c (\$566.700).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver:

1. Sobre el primer argumento, es preciso recordar que la Resolución 128 del 2011, fue derogada mediante Resolución 0347 del 5 de octubre del 2007, la cual en su artículo 25, la cual a su vez fue derogada en su integridad por la Resolución 0386 del 2012, vigente desde el día 2 de agosto del año 2012.

Así pues, considerando que los hechos investigados tuvieron lugar el día 13 de octubre de 2012, la norma con base en cual se surtió el procedimiento y se sancionó fue la Resolución 0386 del 2012, tal como lo señala el acto administrativo sancionatorio de primera instancia.

Igualmente, el recurrente manifestó que había una inadecuada aplicación del código de infracción N° 27, sobre el particular, el Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

De acuerdo con lo establecido en el proceso, para el día 13 de octubre de 2012, la nave de nombre LA NIÑA YANIRA, identificada con matrícula CP04-0440-B, zarpó de Taganga con

destino a Playa Grande y al llegar a dicho lugar, fue detenida por la Unidad de Reacción Rápida BA-30II, al mando del señor HENRRY LOBO CASTRO, quien solicitó los documentos pertinentes de la nave y advirtió que el capitán no llevaba a bordo la licencia de navegación.

Con fundamento en ello, se le diligenció el reporte de infracción N° 3712 del 13 de octubre de 2012, señalando como violado el código N° 27 "navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas", y haciendo la anotación manual de que el piloto se encontraba sin licencia.

Ahora bien, al verificar el código se advierte que éste prevé la violación de normas de Marina Mercante, desde la realización de dos conductas, así:

- A. Navegar sin licencia y en estado de embriaguez.
- B. Navegar sin licencia bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.

Con ocasión de la diligencia de versión libre del 16 de julio de 2013, rendida por el señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, éste manifestó:

"(...) Ese día yo salí con los pasajeros en la lancha, estaba conscientes de que tenía todos los papeles de la embarcación al día y a bordo, el problema era que yo no tenía mi licencia a bordo, yo les explique que mi licencia renovada estaba en la Capitanía de Puerto, pero no me la habían entregado porque no había llegado mi libreta de embarque (...)" (fol. 36-37)

Lo anterior encuentra soporte, en lo señalado en el Reporte de infracción N° 3712 del 2012 y con el contenido del acta de protesta N° 024 MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM del 16 de octubre de la misma anualidad, donde se explicó la novedad encontrada en la nave LA NIÑA YANIRA, de la siguiente manera:

"(...) Se efectúa visita de inspección a la M/N LA NIÑA YANIRA, matrícula N° CP4 - 0440-B, color azul/ blanco, la cual al momento de la inspección el piloto se encontraba navegando sin licencia (...)" (fol. 1)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra probado que para el día de los hechos el señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, se hizo a la mar sin portar la licencia de navegación que lo acreditaba para el desarrollo de la actividad de capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, configurándose de ésta manera una violación a los normas de Marina Mercante.

No obstante lo anterior, con fundamento en las pruebas legalmente allegadas y recaudadas en el curso de la investigación, no se logró establecer que para el día de los hechos, el citado capitán estuviera en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.

Por ello, éste Despacho encuentra necesario aclarar que el código de infracción que se vulneró con la conducta desplegada por el señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, fue el N° 40 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la

tripulación", la cual tiene un factor de conversión de 1.00 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

Al respecto, es de recordar que de acuerdo con el principio de congruencia, debe existir una armonía entre la verdad fáctica y probatoria, y la decisión plasmada en la parte resolutive del acto administrativo.

Además, es pertinente recordar que la modificación del código de infracción no vulnera el derecho de defensa del hoy apelante, pues con ocasión de la diligencia de versión libre del 16 de julio de 2013, éste fue cuestionado sobre los hechos de la siguiente manera:

"(...) PREGUNTADO. Sírvase indicar a este Despacho si usted cuenta con licencia o carné de patrón de bote que lo habilite para el desarrollo de actividades marítimas. CONTESTADO.- Si cuento con licencia de motorista costanero expedida desde el 2 de octubre de 2012 y con validez hasta el 1 de octubre de 2017. (...) PREGUNTADO.- Sírvase indicar a este Despacho si usted llevaba a bordo de la embarcación su licencia al momento del diligenciamiento del reporte de infracción. CONTESTADO.- No la tenía a bordo por las circunstancias que ya explique. PREGUNTADO.- Sírvase indicar a este Despacho si usted se encontraba bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia psicotrópica al momento del diligenciamiento del Reporte de Infracción. CONTESTADO.- no, como me puede decir eso, si ni siquiera me hicieron un examen ni nada de eso, además yo soy muy responsable para hacer eso (...)"

Así pues, queda claro que al señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, se le preguntó sobre la violación a la norma de Marina Mercante contenida en el código de infracción N° 40 de la Resolución 386 del 2012, a lo que respondió, aceptando que para la fecha de los hechos no llevaba a bordo la licencia, pero que sí la tenía y que ella estaba vigente hasta el 1 de octubre de 2017.

Aunado a ello, es preciso señalar que con la variación del código de infracción transgredido por el señor TIRSO BERMÚDEZ, no se vulnera el principio de *non bis in idem*, pues el código N° 27 tenía un factor de conversión de cuatro (4.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que el N° 40 sólo proscribía una multa de un (1.00) salario mínimo legal mensual vigente.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que le asistía razón al recurrente en su primera argumento y por ello, se modificarán los artículos primero y segundo de la decisión apelada, en el sentido de aclarar que el código de infracción transgredido fue el N° 40 y que la multa correspondiente es de un (1.00) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

2. Ahora bien, respecto de lo que el apelante denominó falta de ratificación del reporte de infracción, se tiene que, la investigación de que trata el presente asunto es de carácter administrativo sancionatorio y se rige, como se dijo en líneas anteriores, por lo dispuesto en la Resolución 0386 del 2012 y, el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con las normas antes señaladas, no es preciso que el reporte de infracción sea ratificado por el funcionario que lo diligencia, pues debido a que es un documento emanado por una Autoridad Administrativa, se encuentra revestido de la presunción de buena fe, de que trata el artículo 83 de la Constitución Política colombiana, así:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Así pues, correspondía al hoy apelante desvirtuar dicha presunción, sin embargo, vencido el término para presentar los descargos, éstos no fueron presentados, ni se recibió prueba alguna por parte del encartado, igualmente, dentro del término para la presentación de los alegatos, no se recibió escrito en ese sentido.

Además, como se señaló en líneas anteriores, la conducta objeto de reproche es que para el día de los hechos, el capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, no llevaba a bordo de la nave la licencia de navegación, situación que se le puso de presente al señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, con ocasión de la diligencia de versión libre y en la cual, aceptó la ocurrencia de dichos hechos.

3. Finalmente, el Despacho no encuentra necesario referirse al último argumento del recurrente, pues éste pretendía un ajuste en el valor de la sanción impuesta y en líneas anteriores se determinó que la multa que deberá pagar el señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, paso de cuatro (4.00) a un (1.00) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012, valor equivalente a quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/c (\$566.700).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero del acto administrativo sancionatorio del 14 de mayo del 2014, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1°: DECLARAR responsable al señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, identificado con la C.C. N° 7.140.692, capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión del código de infracción N° 40 de la Resolución 0386 del 2012, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia".

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio del 14 de mayo del 2014, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2°.- IMPONER a título de sanción, al señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, identificado con la C.C. N° 7.140.692, en calidad de capitán de la nave LA NIÑA YANIRA, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012, valor equivalente a quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos m/c (\$566.700), pagaderos de manera solidaria con la Cooperativa Marítima de Transporte Turístico de Pasajeros se Taganga - COOMARTUSTAG, identificada con NIT. 90078912-2, en calidad de armador de la precitada nave".

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente providencia al señor TIRSO BERMÚDEZ WITT, identificado con la C.C. N° 7.140.692 y al Representante Legal de la Cooperativa Marítima de Transporte Turístico de Pasajeros se Taganga - COOMARTUSTAG, identificada con NIT. 90078912-2, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de aviso, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

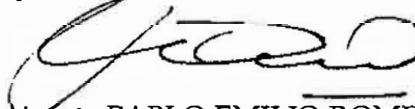
ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

7 SEP 2013



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)